-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado don WALTER RAPHAEL DELGADO DE LA FLOR GOICOCHEA, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la sentencia de vista de cinco de octubre de dos mil once, obrante en los folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete que confirmó la resolución de primera instancia que condenó al recurrente como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – libramiento indebido -sub tipo de girar cheque sin provisión de fondos o autorización para sobregirar la cuenta corriente, en agravio de doña Rocío Yanet Núñez Hermoza, fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles; y revoca en el extremo que le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y **REFORMÁNDOLA** le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el presente caso, el escrito de los folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y seis, el recurrente esgrime como causa de procedencia el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, respecto al desarrollo de doctrina jurisprudencial al señalar que: "se



hace necesario desarrollar doctrina jurisprudencial uniforme, ya que hasta el momento, existe jurisprudencia de la Corte Suprema donde se afirma que los cheques que no han sido cobrados durante el plazo de la vigencia del título preliminar y requeridos dentro del mismo, carecen de protección penal, no especificando explícitamente cual es el tiempo de vigencia de los títulos valores, cheques, tampoco la norma sustantiva ni procesal lo establece, por lo que existe un vació de la norma que perjudica al sujeto procesal".

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El numeral uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal ha establecido los casos en que procede la casación¹.
- Y.2. El inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, se refiere al supuesto de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 1.3. El inciso primero literal "c" del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, referente a la desestimación del recurso de casación establece que : "c) Se refiere a resoluciones no impugnables en casación".
- Los incisos primero y tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, señalan que: "(...) Asimismo, citará

ARTÍCULO 427º Procedencia.- 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (...) cuando el delito imputado mas grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años.

concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende; el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".

- **1.5.** El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal respecto a las costas procesales.
- 1.6. En la Casación Nº 41-2008 de treinta de enero de dos mil nueve, se subrayó que: "(...) el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrado en la questio iuris (...)², y luego, "(...) positiva y doctrinariamente el recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres que están determinados en la ley y han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina (...)"3.

1.7.

La Corte Suprema ha establecido que: "(...) El apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente

³ Sentencia de Casación·Nº 08-2007, de trece de febrero de dos mil ocho, considerando cuatro del fundamento de derecho.



² Sentencia de Casación Nº 01-2007 de veintiséis de julio de dos mil siete, considerando tercero del **Y**undamentos de derecho.

consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal(...)"4. Es así, que negando la viabilidad del recurso de casación para efectos del desarrollo de la doctrina jurisprudencial (principios jurisprudenciales), por la inconcurrencia de la integridad de los presupuestos exigidos, precisando "(...) no cumplió con consignar adicional y puntualmente las razones fácticas y jurídicas que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por este Supremo Tribunal con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta de la citada norma adjetiva penal, pues, sólo se limitó a realizar un análisis del artículo ciento noventa y dos del Código Tributario, desde una óptica legal y dogmática (...)⁵, y en otro caso, que (...)omitió consignar adicional y puntualmente las razones fácticas y jurídicas que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (...)6

La Corte Suprema, ha precisado que: "(...) El artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal precisa las causales que determinan el recurso de casación —en tanto impugnación extraordinaria— y a su vez el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta de la citada norma prescribe no sólo que se precise las partes de la decisión a las que se refiere la impugnación, se detallen los fundamentos —tanto de hecho como de derecho— que lo

⁵Queja de Casación N° 01 – 2009 (Moquegua), de veinte de febrero de dos mil nueve. ⁶ Queja de Casación N° 51-2008 (La Libertad), del trece de febrero de dos mil nueve.



1

1.8.

Auto de Calificación de Recurso Casación Nº 07-2007, del catorce de septiembre de dos mil siete. Al respecto, en la Queja de Casación Nº 34-2008, del tres de noviembre de dos mil ocho, mencionó que se requiere para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que "los temas propuestos reúnan complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances en su aplicación"

sustenten y se concluya formulando una pretensión concreta, sino también que se mencione separadamente cada causal casatoria invocada, se cite concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, se precise el fundamento o fundamentos doctrinales y legales y se exprese específicamente cuál es la aplicación que se pretende"7.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

2.1. San Martín Castro siguiendo a Moreno Catena, relieva como características definitorias del recurso de casación que: 1) Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala penal de la Corte Suprema. 2) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal. 3) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, toda vez, que no se enjuicia en realidad sobre la pretensión de las partes, sino sobre el error incurrido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal⁸.

⁷ Casación N° 41-2008, de treinta de enero de dos mil nueve, apreciándose el caso concreto, se determinó: "el recurrente se limita a indicar que no se ha llevado a cabo una valoración de las pruebas actuadas en el proceso y si bien en la parte introductoria de su recurso de casación, (...), hace referencia a los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sólo se limita a enumerarlos sin realizar una sustentación expresa y específica respecto a la suquesta vulneración, sino que más bien, confundiendo los alcances del recurso, pretende que este Supremo Tribunal realice una nueva e independiente valoración de los medios de prueba".

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley - Segunda Edición – 2003; página 991 a 992.

- 2.2. En esta línea argumental, Cáceres e Iparraguirre, citando a Gimeno Sendra y otros, señalan que a pesar de lo reglamentarista que es el nuevo Oódigo Procesal Penal, en lo concerniente a la casación, se establece una opción discrecional por parte de la Corte Suprema, en donde además de los casos descritos en forma detallada, el Supremo Tribunal, puede decidir de manera discrecional si el tema impugnado es casacional o no, ello con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.9
- 2.3. En efecto, cuando la Corte Suprema actúa en sede casaciónal no lo hace como instancia de mérito y, por ende, carece de facultad de reexaminar el juicio de hechos en virtud a la valoración de los medios probatorios actuados.
- 2.4. Sin embargo, excepcionalmente será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en el citado artículo cuatrocientos veintisiete en los incisos primero al tercero, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; efectivamente, el Supremo Tribunal, puede decidir si la materia impugnada detenta interés casacional o no, ello con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. De esta forma, el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal, sólo permite superar las exigencias concernientes al tipo de resolución recurrible (acto casable) y al presupuesto objetivo de la "summa poena" (gravamen), enarbolando la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial.

⁹ CÁCERES, Roberto E. y Ronald D. IPARRAGUIRRE, Código Procesal Comentado; Juristas Editores 2007; p. 486.



- 2.5. Acorde con lo expuesto, el planteamiento debe estar debidamente fundamentado, debiendo contener además de la pretensión impugnatoria correspondiente a la indicación precisa y por separado, de la causal o causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en que sustenta su recurso de casación, señalando, según sea el caso, los preceptos legales que considere erróneamente aplicados (indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación) o inobservados (garantías constitucionales o normas legales), haciendo mención a los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, señalando cuál es la aplicación que pretende.
- 2.6. Establecido el marco legal y jurisprudencial, y contrastado con la materia sub examine, se concluye que la recurrente no cumplió con precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y cual es la aplicación que pretende, conforme lo requiere el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal Penal.
- 2.7. Asimismo, cabe resaltar que la sentencia de vista que confirmó la condena emitida en primera instancia que condenó al accionante, no constituye una decisión que por su propia naturaleza extinga el procedimiento penal declarativo de condena, la cual no es recurrible mediante recurso de casación al no encontrarse tal supuesto previsto en ninguna de las causas del artículo cuatrocientos veintisiete, conforme se hace mención en el considerando uno punto uno, lo cual imposibilita emitir pronunciamiento al respecto.

TERCERO: EXONERACIÓN DE COSTAS.

El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que el móvil que llevo al recurrente a interponer este medio de gravamen fue la bona fide y no la mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo señalado precedentemente, corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN

Por ello Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado por la defensa técnica del condenado don WALTER RAPHAEL DELGADO DE LA FLOR GOICOCHEA en contra de la sentencia de vista de cinco de octubre de dos mil once, obrante en los folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete que confirmó la resolución de primera instancia que condenó al recurrente como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – libramientos indebidos -sub tipo -girar cheque sin provisión de fondos o autorización para sobregirar la cuenta corriente en agravio de Rocío Yanet Núñez Hermoza, fijó por concepto de



I.

reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles; y revoca en el extremo que le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida y **REFORMÁNDOLA** le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta; referente "al desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

- II. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.
- III. EXONERAR el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al recurrente don Walter Raphael Delgado de la Flor Goicochea.
- IV. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A/LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente.

CORTE SUPREMA